



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEGUNDA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

130
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 39/2017

Datos
Personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo 61
de la
LAIPTBGE0



OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 39/2017, promovido por
[REDACTED] en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL
ESTADO Y DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL
ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda. En proveído de fecha tres de mayo de dos
mil diecisiete, se tuvo al [REDACTED] demandando al
Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, la resolución negativa ficta recaída a
los escritos de fechas diez de abril de dos mil siete (foja 17) y dieciséis de noviembre
de dos mil dieciséis (foja 18); asimismo, al Director General de la Policía Vial Estatal
y al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la
Villa de Zaachila, Oaxaca, les demandó la nulidad de las órdenes verbales o escritas
para detener y desposeer el vehículo [REDACTED] con
número [REDACTED] con número de serie [REDACTED] por lo que
con la demanda y anexos se ordenó, notificar, emplazar y correr traslado a las
referidas autoridades demandadas, para que en el término de ley produjeran sus
contestaciones.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor, las mismas fueron admitidas
por estar relacionadas con los hechos de la demanda; sin embargo, respecto de la
documental consistente en el acta de reunión o mesa de trabajo, de veintisiete de



mayo de dos mil seis, se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que la exhibiera en copia certificada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal y al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, quien promovió en representación del titular de esa Secretaría; contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentan.

Asimismo, y toda vez que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, no cumplió con el requerimiento efectuado por auto inicial, se le impuso una multa y se le requirió nuevamente para que exhibiera copia certificada del acta de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, apercibido que en caso de incumplimiento se duplicaría la mencionada multa.

Por otra parte, se requirió al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que dentro del término legal exhibiera la copias simples de su contestación a la demanda de nulidad, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo.

TERCERO. Por proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, manifestando el impedimento para exhibir el acta levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, por lo que se le dio vista al actor para que en el término de ley hiciera sus manifestaciones; asimismo, se le tuvo interponiendo el recurso de revisión en contra del auto de cinco de julio de dos mil diecisiete.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEO

Finalmente, ordenó reservar la promoción del Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, hasta en tanto no se tuviera certeza respecto a la fecha de su notificación.

CUARTO. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a [REDACTED] apersonándose al presente juicio con el carácter de terceros afectados; asimismo, se tuvo al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad.

QUINTO. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal, remitiendo copia certificada de la



181

resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 756/2017, en la que se confirmó el acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que se declaró que la misma había causado estado.

SEXTO. El trece de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de final.

SÉPTIMO. En diligencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se prorrogó la audiencia final, a fin de poder notificar a los terceros afectados, respecto de diversos acuerdos, asimismo, se les requirió para que en el término de ley, designaran un representante común y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones; apercibiéndoseles que en caso de incumplimiento este órgano jurisdiccional designaría con tal carácter a cualquiera de los interesados y las notificaciones se harían por medio de lista.

OCTAVO. Mediante diligencia de trece de marzo de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los terceros afectados y se continuó con la audiencia final, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente les representara; en el periodo de pruebas se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos del artículo 111, fracción VII, segunda parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; en el que se designó a este órgano como la máxima autoridad Jurisdiccional; así como los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de resoluciones negativas fictas, ante el silencio administrativo de la autoridad Estatal, así como de órdenes verbales o escritas, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. En términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, quedó debidamente acreditada la personalidad con la que se ostenta el actor [REDACTED] quien promueve por propio derecho.



Respecto de la autoridad demandada Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de la Materia, se tiene por acreditada, en razón de que dicha autoridad exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de la Materia, se le tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal y al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, quien promovió en representación de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo.

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGeo

TERCERO. Fijación de la Litis. El actor [REDACTED] manifiesta que se configura la resolución negativa ficta, recalda a sus escritos de fecha diez de abril de dos mil siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 17 y 18), en virtud de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, no emitió respuesta dentro del plazo de noventa días, a que hace mención el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹.

Agrega que dicha negativa ficta resulta ilegal, pues incumple con lo establecido en el artículo 7 fracción V del mismo ordenamiento legal², por no estar debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, resulta oportuno puntualizar que en cuanto al acto impugnado consistente en la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] no expresó conceptos de impugnación por lo que no hay elementos que integrar a la Litis.

Por su parte, el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, manifestó que no emitió orden verbal o escrita para detener o infraccionar el vehículo marca Nissan tipo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] por lo que solicita que proceda el sobreesimiento del juicio, en virtud de que claramente no existe el acto impugnado.

¹ **ARTÍCULO 96.-** Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...
V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada, y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

² **ARTÍCULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo.

V. Estar fundada y motivada.



182

En tanto, el Director General de la Policía Vial Estatal y el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, quien promueve en representación de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, no hicieron manifestación alguna, al haber contestado la demanda de nulidad en sentido afirmativo.

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreselmiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, de conformidad con el artículo 131, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción IX de la Ley de la Materia³, respecto de la orden verbal o escrita impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

El actor [REDACTED] atribuyó la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo marca Nissan tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] al Director General de la Policía Vial Estatal y al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin embargo, el accionante NO ESGRIMIÓ CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NI MATERIAL PROBATORIO, tendiente a acreditar la existencia de dicha orden verbal; máxime que el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, negó haber emitido orden verbal alguna en los términos aludidos por el actor.

Luego, con base en el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio* (el que afirma está obligado a probar), la carga procesal de acreditar la existencia de la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi [REDACTED] modelo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] recae precisamente al actor [REDACTED] pues fue él quien atribuyó al Director General de la Policía Vial Estatal y al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca, la emisión de dicho acto, afirmando su existencia y por ende, tenía la obligación de probarlo.

Conforme a la técnica jurídica, era obligación de la parte actora acreditar la titularidad de un derecho subjetivo tutelado en ley y vigente para el tiempo en que manifestó que ocurrió el acto impugnado, puesto que lo contrario, no satisface los elementos constitutivos de la acción, de conformidad con lo establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante la Tesis I.6o.C.346

³ ARTÍCULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y



C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1789, Novena Época de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES. Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción."

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

Como puede apreciarse de lo transcrito, un elemento fundamental para ejercer el derecho de acción, lo es la causa jurídica o título del mismo derecho del que se desprenda la titularidad del accionante para acudir a juicio a solicitar lo que le corresponde; pero en el presente caso, la parte actora no acreditó a través de ningún medio de convicción ser titular de ese derecho pues no acredita que la autoridad demandada haya violado un derecho subjetivo, en atención a que de un estudio integral de su demanda se deriva que el acto que impugna consiste en una orden verbal; sin embargo, no quedó acreditado de forma fehaciente que se haya emitido en su perjuicio orden verbal alguna por parte de la autoridad demandada.

Ello es así, puesto que el actor [REDACTED] se limitó a aseverar hechos sin perfeccionarlos por medio de la prueba idónea para tal efecto, como lo es, en este caso la prueba testimonial puesto que es de explorado derecho, que para que una orden verbal emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones pueda ser controvertida, se debe acreditar su existencia por medio de testigos; y en virtud que el actor no ofreció la prueba testimonial en su escrito de demanda, por tanto, el acto impugnado no puede tenerse como existente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pág. 1837, de rubro y texto siguientes:



183

"ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito."

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 132 de la Ley de la Materia, **SE SOBRESEE EL JUICIO** por lo que respecta a la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo marca Nissan, tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] atribuida al Director General de la Policía Vial Estatal y al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

QUINTO. Configuración de la resolución negativa ficta. El actor [REDACTED] pretende la acreditación de la resolución negativa ficta, respecto de sus escritos de diez de abril de dos mil siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 17 y 18), en los que solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado y al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado (SEMOVI), en el primero la expedición de: a). Constancia de Certeza Jurídica; b). Oficio para Emplacamiento; c). Alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, referente al acuerdo de concesión número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler de taxi, en la población de [REDACTED] Oaxaca; y en el segundo: d).- Autorización de cambio de vehículo, para que cause alta el vehículo marca [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED]

Precisado lo anterior, resulta oportuno puntualizar que en el presente asunto con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, quien promovió en representación de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, lo que conlleva que los hechos referidos por el actor Edgardo Rodríguez Castillo, se tengan por ciertos, pues no existe prueba en contrario en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones



o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales. De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGeo

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración Pública;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El primer requisito se colma, en virtud que existe la petición del particular a la administración pública, pues el actor [REDACTED] justificó que el diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis presentó sus escritos ante al entonces Coordinador General del Transporte en el Estado y ante el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hoy Secretaria de Movilidad y Transporte (SEMOVI), en los cuales se observa plasmado un sello de recibido, por las citadas autoridades, además contiene la hora y la firma de recepción, documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues las mismas no fueron objetadas por parte de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quedando de manifiesto la existencia de la petición presentada a la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁴.

Por lo que respecta al segundo elemento, también se satisface, pues la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, al haber contestado la demanda de nulidad en sentido afirmativo, aceptó tácitamente que no ha dado respuesta a los escritos presentados por el actor [REDACTED] y siendo que dichos escritos fueron presentados el diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, sin duda ha transcurrido con exceso el plazo de noventa días dispuesto en el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para efectos de la configuración de la negativa ficta; y ante el silencio administrativo, sin duda existe la presunción de una resolución denegatoria, pues el actor solicitó la expedición de diversos documentos, mismos que no le han sido expedidos, por ende, existe la ficción legal de una respuesta denegatoria, de ahí

⁴ ARTICULO 12.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar la garantía de petición a la que se construyen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieron, operará de inmediato la negativa ficta.



18A

que dichos presupuestos para la configuración de la negativa ficta hayan quedado satisfechos en este asunto.

El tercer requisito, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque el actor presentó los escritos los días diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, sin duda ha transcurrido con exceso el plazo de noventa días dispuesto en el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que la autoridad notificara al actor la respuesta a sus peticiones, por lo que **se encuentran dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 12, 96 fracción V y 136 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El cuarto elemento, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que al no haber existido respuesta por la autoridad demandada a las peticiones del actor, no se obtuvieron los fines pretendidos por éste, que al caso son la expedición de los documentos que solicitó, por tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declaran **CONFIGURADAS LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS**, recaldas a los escritos presentados por el actor Edgardo Rodríguez Castillo, ante el Coordinador General de Transporte del Estado y al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado (SEMOVI), los días diez de abril de dos mil siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, bajo el rubro y texto siguiente

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la



Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley".

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

SEXTO. Litis materia del fondo de la resolución negativa ficta. Una vez acreditada la configuración de las resoluciones negativas fictas solicitadas, se analizará la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor Edgardo Rodríguez Castillo, y lo negado fictamente por la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado (SEMOVI), que al caso resulta la expedición de: a). Certeza Jurídica; b). Oficio para Emplacamiento; c). Alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, referente al acuerdo de concesión número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler de taxi, en la población de [REDACTED] Oaxaca; y d). Autorización de cambio de vehículo, para que cause alta el vehículo marca [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED].

Previo al estudio de procedencia de las solicitudes planteadas por el actor al Coordinador General de Transporte y al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado (SEMOVI), resulta necesario analizar si el actor [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para reclamar la violaciones que aduzca con motivo de una actividad reglamentada, es decir, se debe analizar si el accionante cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte público en el estado, pues en caso contrario, impediría estudiar de fondo este asunto, pues al no quedar justificado que cuenta con la concesión otorgada en su favor, carecería de interés jurídico para reclamar lo solicitado en sus escritos de petición.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.7º.A.J/36, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julios de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de texto y rubro:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés

195

legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." (Lo resaltado es por esta autoridad)."

Ahora, el actor Edgardo Rodríguez Castillo, incorporó en el presente juicio copia certificada del acuerdo de concesión número 17122, expedido a su favor con fecha treinta de octubre de dos mil cuatro (fojas 10 a 13), para explotar el servicio público de alquiler taxi en la población de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un documento público, el cual fue certificado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, Eduardo Alberto Franco Jiménez, persona con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día seis de octubre de dos mil cuatro, vigente en la época de la certificación, además, en la certificación foja 13 reverso, el servidor público plasmó:

"...CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE CUATRO FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN SACADAS DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE TRANSPORTE, LAS CUALES SE EXPIDEN A PETICIÓN DE EL INTERESADO Y PARA LOS EFECTOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR. OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO" (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se desprende, que dicho documento al momento de ser certificado, esto es, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, obraba en los archivos de la Secretaría de Transporte en original, y tomando en cuenta que los artículos 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente al momento de la expedición de la concesión en estudio, disponían que la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, solamente podría efectuarse mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido en la Secretaría de Transporte, queda de manifiesto que el

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGeo

actor previo al otorgamiento de la concesión en comento, cumplió con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo, por lo que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la certificación plasmada, fue emitida por una autoridad competente y representa una garantía de seguridad jurídica que dota de validez a dicha Concesión, quedando demostrado que el actor [REDACTED] si es concesionario.

Habiéndose acreditado la existencia del acuerdo de concesión número 17122, expedido a favor del actor [REDACTED] con fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, este órgano jurisdiccional procede el estudio de la negativa ficta recaída a las peticiones formuladas por el actor [REDACTED] ante la Coordinación General de Transporte y ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, hoy Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado.

Ahora, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número [REDACTED] se expidió a favor del actor [REDACTED] el día treinta de octubre de dos mil cuatro, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del Acuerdo número Dieciocho, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo..";

Así también, se toma en cuenta que en el Acuerdo número Veinticuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil siete, emitido también por el Gobernador del Estado, en su artículo primero dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...";

De igual manera, el Acuerdo número Cuarenta y Ocho, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos Dieciocho y Veinticuatro.



126

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho, fue publicado el Acuerdo sin número, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, derogando los acuerdos número Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, eliminó las obligaciones contenidas en ellos, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello, que esta autoridad omitirá establecer si la parte actora cumplió oportunamente con el contenido de los mismos, pues a nada práctico conduciría analizar acuerdos que actualmente no tienen vigencia alguna, y solo se realizará pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo estipulado en las normatividades vigentes al momento de la petición elevada por el actor.

Por lo que respecta a la **Constancia o boleta de certeza jurídica** solicitada por el actor Edgardo Rodríguez Castillo, mediante el escrito de diez de abril de dos mil siete, se toma en cuenta que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, con vigencia al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar "Certezas Jurídicas", más aún, que el segundo numeral invocado disponía: **"Artículo 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto."** (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, podrá explotarse el servicio público de transporte de pasajeros, sin que ese numeral dispusiera que para la explotación de ese servicio, se requiriera un documento complementario, como lo es una "boleta de certeza jurídica"; a mayor abundamiento, el artículo 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca (vigente actualmente), dispone: **"Artículo 108. Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento..";** numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario, además del título de concesión para explotar el servicio de transporte público, luego entonces, si el actor solicitó la expedición de dicho documento, amparado en el acuerdo número Dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado, y toda vez que la normatividad aplicable al caso no exige para su explotación mayor requisito que la concesión, y toda vez que el actor justificó contar con la copia certificada de la misma, no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica



solicitada, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal para sustentarla.

Por lo que respecta a la solicitud de publicación del acuerdo de concesión [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habiéndose probado en este Juicio la existencia y validez jurídica de la concesión en cita, se atiende la disposición contenida en la cláusula DECIMO SEXTA, la cual para mayor comprensión se transcribe:

"DECIMA SEXTA: PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO.";

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

Luego entonces, para efectos de regularizar y concluir el trámite de la concesión otorgada al actor [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente en el Estado al momento de la expedición de la concesión, se ordena a la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado hoy Secretario de Movilidad, atienda la publicación, en los términos precisados en la concesión.

Por lo que se refiere a la solicitud de alta de unidad u oficio de emplacamiento, para el vehículo con el que el actor [REDACTED] presta el servicio de alquiler taxi, de características siguientes: Marca [REDACTED] tipo [REDACTED] número de motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED], se debe de tomar en consideración que mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (foja 18), el actor solicitó el cambio del vehículo en mención y en su lugar dar de alta al vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] con número [REDACTED] y número de serie [REDACTED] para continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, al amparo del acuerdo de concesión número [REDACTED] de treinta de octubre de dos mil cuatro, por lo que al solicitar el cambio de vehículo de motor, queda sin efectos la petición realizada en el escrito de diez de abril de dos mil siete y en su lugar se procede a analizar la autorización de cambio de vehículo, solicitada en el escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (foja 18).

Por lo que respecta a la autorización de cambio de vehículo, para que cause alta el vehículo marca Nissan tipo Tsuru, modelo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] datos contenidos en la copia certificada de la factura número [REDACTED] (foja 19), se toma en cuenta que el vehículo cuenta con la antigüedad necesaria a que hace referencia del artículo 26

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGE0

187

de la Ley de Transporte en el Estado; sin embargo, como se desprende de la copia certificada de la póliza de seguro número [REDACTED] expedida por la empresa [REDACTED] dicho seguro contó con una vigencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 20), por tanto, el seguro de viajero no se encuentra vigente, y por ende no satisface lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada aplicable⁵; por lo que, se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Estado, una vez que el actor [REDACTED] acredite contar con el contrato de seguro del viajero renovado, expida previo los pagos correspondientes, el alta de la unidad respecto al vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] con número motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] y oficio de emplacamiento solicitado, lo anterior en atención a que el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, se caracteriza por satisfacer una necesidad social de trasladar pasajeros y carga de un lugar a otro, de conformidad con el artículo 22 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, es decir, que antepone el interés social sobre el particular, respecto de la prestación del servicio, y atendiendo a lo dispuesto en las cláusulas tercera y quinta del acuerdo de concesión número [REDACTED] otorgado al actor [REDACTED] en el que se estipuló la obligación de prestar el servicio con un vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años y que la concesión quedaba sujeta a las nuevas disposiciones dictadas en materia de Tránsito y Transporte en el estado de Oaxaca.

Por tanto, **SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recalda a las peticiones presentadas al Coordinador General del Transporte y al Secretario de Movilidad del Estado hoy Secretario Movilidad del Estado, el día diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, expida al actor [REDACTED] a). Alta de la unidad una vez que se acredite contar con el contrato de seguro de viajero renovado y oficio de emplacamiento en los términos precisados; b). Oficio para publicación en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado de la concesión número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, a favor de [REDACTED] y, c). No ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, por las razones expuestas en párrafos

⁵ ARTICULO 95.- Para que surta efecto la concesión, el concesionario otorgará en el plazo que el Ejecutivo señale, las garantías que se le fijen conforme a lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor, así como comprobar que se ha celebrado el contrato de seguro del viajero.

ARTICULO 96.- Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, quince días antes de que termine el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.



anteriores, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Justicia Administrativa del Estado.

Finalmente, no pasa por desapercibido mencionar que si bien es cierto mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a [REDACTED] apersonándose al presente juicio con el carácter de terceros afectados; también es verdad, que de la lectura integral del escrito de apersonamiento (fojas 106 y 109), se advierte que existe una falta total de conceptos de impugnación; por tanto, no existe argumentos jurídicos pendientes por analizar.

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGeo

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto del acto impugnado consistente en las órdenes verbales para detener el vehículo con el que el actor presta el servicio de taxi en la población de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como quedó establecido en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos presentados por el actor [REDACTED] el diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a la Coordinación General del Transporte en el Estado y al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se declara la NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a las peticiones presentadas al Coordinador General del Transporte y al Secretario de Movilidad del Estado hoy Secretario Movilidad del Estado, el día diez de abril de dos mil siete y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, expida al actor [REDACTED] a). Alta de la unidad una vez que se acredite contar con el contrato de seguro de viajero renovado y Oficio de emplacamiento, en los términos precisados; b). Oficio para publicación en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado de la concesión número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro; y. c). No ha lugar a ordenar la



158

expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR LISTA A LOS TERCEROS AFECTADOS Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGEO

Advp.

